



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00405 00
INCIDENTANTE: GINNA MARCELA CORTÉS – AGENTE OFICIOSA DE LA MENOR L.C.M.
INCIDENTADO: BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de desacato presentado por la señora GINNA MARCELA CÓRTEZ, en calidad de Agente Oficiosa de la Menor L.C.M, contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el presunto incumplimiento del numeral quinto del fallo de tutela proferido por este estrado el 20 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Afirmó la señora Ginna Marcela Cortés, en calidad de Agente Oficiosa de la Menor L.M.C que es la madre de la misma quien se encuentra afiliada al régimen de salud de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la medida que su progenitor es soldado profesional pensional.
- 1.2.** Sostuvo que su hija padece de patologías tales como: epilepsia focal de etiología genética, trastorno de la glicosilación tipo II en estudio, mutación C.610G>T del gen SLC39A8, trastorno de movimiento hiperkinético, distonía generalizada, retraso global en el neurodesarrollo y parálisis cerebral miniscs (sic).
- 1.3.** Por lo tanto, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le ha prescrito distintos servicios médicos que se ha negado a prestar. Desde el 10 de

octubre de 2022, solicitó en el dispensario médico del Ejército “*Gilberto Echeverri Sede Norte*”, la entrega de insumos indispensables para la subsistencia de su hija, los cuales contaban con orden médica vigente por 4 meses para su entrega, sin que la entidad accionada procediera a ello.

- 1.4. Puso de relieve que la menor no puede realizar ningún tipo de actividad, ni valerse por sí misma, ya que necesita de estos para necesidades como el baño diario.
- 1.5. Mediante providencia del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, tuteló el derecho fundamental a la Salud, a la infancia y a la vida digna de la menor L.M.C, ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su dispensario médico “*Gilberto Echeverri Sede Norte*”, o quien haga sus veces, que un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, conforme al plan de manejo realizado por el médico tratante, garantice la prestación de terapias físicas, ocupacionales y fonoaudiológicas ordenadas, así como la entrega de pañales desechables niño etapa 6 de 16KG a 22 KG, ortesis tobillo Nro. 2 rígidas a 90 grados con recubrimiento interno, mantenimiento del dispositivo de movilidad, incluyendo cambio de almohadillas, entre otras.
- 1.6. El numeral quinto de la sentencia de tutela ordenó:

(...) **QUINTO: PRECISAR** que la **entrega de la silla de baño neuro pediátrico** se encuentra sujeto y condicionada a que exista orden médica que establezca su necesidad. Motivo por el cual, una vez obtenida dicha orden, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del dispensario médico del ejército “*Gilberto Echeverri Sede Norte*”, sin dilación alguna ni dificultad administrativa, deberá entregar dicho implemento, en los términos previamente dispuestos (...)” (Negrilla fuera del texto).” (Carpeta tutela. Anexo 007 Expediente digital).

El fallo constitucional no fue impugnado.

- 1.7. Mediante memorial allegado el 29 de mayo de 2023, la señora Ginna Marcela Cortés, en calidad de Agente Oficiosa de la menor L.M.C, formuló incidente de desacato al considerar que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no dio cumplimiento al numeral quinto del fallo de tutela adiado de 20 enero de 2023, en la medida que, pese a la existencia de orden médica, no ha entregado a su menor hija la **silla de baño neuro pediátrica**. (Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 Expediente digital).
- 1.8. Por proveído de 31 de mayo de 2023, se vinculó y requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia rindiera informe de cumplimiento respecto de la orden impartida en el numeral quinto del fallo de tutela adiado de 20 de enero de 2023. No obstante, la entidad incidentada no brindó información alguna. (Carpeta incidente de desacato. Anexo 004 Expediente digital).
- 1.9. En consecuencia, por auto de 8 de junio de 2023, se dio apertura formal al incidente de desacato, corriendo traslado al **señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional**, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, se pronunciara y demostrara el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el numeral quinto del fallo de tutela fechado de 20 de enero de 2023 (Carpeta incidente de desacato. Anexo 006 Expediente digital).
- 1.10. Dicha decisión fue notificada personalmente al incidentado **señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional** mediante correo electrónico de 14 de junio de 2023 a las direcciones: disan.juridica@buzonejercito.mil.co y atención.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co . (Carpeta incidente de desacato. Anexo 008 Expediente digital).

1.11. Mediante memorial radicado electrónicamente el 27 de junio de 2023, el Director Dispensario Médico Suroccidente “*Héroes del Sumapaz (E)*”, allegó informe de cumplimiento de fallo de tutela. (Carpeta incidente de desacato. Anexos 009 y 010 Expediente digital).

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La señora GINNA MARCELA CORTES, en calidad de agente oficiosa de su menor hija L.M.C sostiene que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha suministrado la silla de baño neuropediatría, pese a existir orden expedida por su médico tratante.

Por ende, afirma que la entidad accionada ha incumplido con lo ordenado en el numeral quinto del fallo de tutela adiado de 20 de enero de 2023.

Como pruebas relevantes para resolver el incidente anexó:

- Formula médica Nro. 12618238 de fecha **14 de febrero de 2023**, emitida por parte de la médica María Fernanda Vásquez Rojas, en la cual en las “INDICACIONES A PACIENTE” se lee “**SE SOLICITA SILLA DE BAÑO PLEGLABLE NEUROPEDIATRICA CON SOPORTE EN CABEZA, TRONCO Y MIEMBROS INFERIORES ADEMÁS DE BASE CON RUEDAS**” (Negrilla propia. Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 Fl.11 Expediente digital).
- Formula médica Nro. 12934163 de fecha **17 de mayo de 2023**, emitida por parte de la médica María Fernanda Vásquez Rojas, en la cual en las “INDICACIONES A PACIENTE” se lee: “*Se solicita silla de ducha higiene especial, con chasis de plástico, fácil para limpiar, asiento y respaldo ajustable en ángulo e inclinación, patas antideslizantes, ajustable, hasta una altura de 18 cm, correa en las piernas para optimizar el control de postural, correas de posicionamiento en el asiento, soportes de cabeza, regulable en anchura y en altura, silla plegable, requiere soportes en cabeza, tranco y miembros inferiores .Que incluya base para bañera y que*

incluya base para ducha, con rodachines ” (Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 Fl.12 Expediente digital).

- Radicación formula médica de silla de baño plegable neuropediatrica, realizada por parte de la señora Ginna Marcela Cortés ante el Dispensario médico Sur Occidente el 23 de febrero de 2023 a las 13:48 horas (Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 Fl.14 Expediente digital).
- Nuevamente, radicación de formula médica de silla de baño plegable neuropediatrica, realizada por parte de la señora Ginna Marcela Cortes ante el Dispensario médico Sur Occidente el 19 de mayo de 2023 a las 13:48 horas (Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 Fl.18 Expediente digital).
- Respuesta a solicitud de 17 de abril de 2023, radicado Nro. 202332400808911 firmada por el Oficial de Servicios Asistenciales DISAN EJC Mayor Mónica Suárez López y dirigida a la señora Gina Cortés, en la que se le indica:

“(...) 1. Este producto de apoyo en salud es un elemento con características especiales que requiere ser presentado ante la Junta Central Rehabilitación -JCR; la cual se realizó por la Dirección General de Sanidad y las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas el día 31/03/2023(...).

- *2. En la JCR se generó el Acta Nro. 042c, con concepto **APLAZADO**, con la siguiente justificación médica “se requiere sustentación para justificar el uso de una silla de ruedas neurológica para baño ya que según lo referido en la historia clínica, el paciente no se evidencia si tiene control de esfínteres o estado cognitivo para el uso de la silla. Se recomienda evaluar formulación de silla plegable para baño en su hogar”.*
- *3. Es necesario que sea valorado nuevamente por el fisiatra quien realizo la formulación inicial y aclarare las observaciones realizadas por los especialistas de la Junta, respecto a la condición actual del usuario que justique el elemento.*

- 4. Una vez allegue a esta Dirección la información requerida, se procederá a presentar nuevamente la documentación en la próxima JCR, que se realiza el último viernes de cada mes. (...)” (Carpeta incidente de desacato. (Anexo 002 Fls.20-23 Expediente digital).

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

Mediante providencia de 8 de junio de 2023, se dio apertura formal al incidente de desacato, corriendo traslado al **señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional**, para que dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a su notificación, se pronunciara y demostrara el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el numeral quinto del fallo de tutela fechado de 20 de enero de 2023.

Por medio de correo electrónico adiado de 27 de junio de 2023, se allegó documento denominado “*INFORME DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA*”, emitido por el Director Dispensario Médico Suroccidente “*Héroes del Sumapaz*” (E), por medio del cual relacionó los elementos entregados a la menor L.M.C., a través de la compañía TU SALUD H&G S.A.S. en convenio con la Dirección de Sanidad:

- Pechera mariposa
- Cinturón pélvico 4 puntos.
- Ruedas traseras de 12 pulgadas (macizas neumáticas).
- Cojín doble densidad espuma con gel con barra preisquial.
- Coche neurológico sobre medidas.

De lo anterior allegó las actas de entrega a la señora madre de la menor adiasas de 20 de noviembre de 2020 y 13, 24 de febrero de 2023 (Anexo 010 Expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “*la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente*

decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que:

“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo tanto la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además, la H. Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo “*el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”.*

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa¹.

A su vez, de existir el incumplimiento,

(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada².

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

“(...)Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (...)³.

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

¹ Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

² Ibídem

³ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

*“(…) 1) **identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas**, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) **resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción**; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ⁴. (…)* (Subrayado fuera del texto original).

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

V. CASO EN CONCRETO

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, respecto al numeral quinto del fallo de tutela a diado de 20 de enero de 2020, en el cual se tuteló los derechos fundamentales a la Salud, a la infancia y a la vida digna de la menor L.M.C, ordenando, entre otras cosas: **“(…) QUINTO: PRECISAR que la entrega de la silla de baño neuro pediátrico se encuentra sujeto y condicionada a que exista orden médica que establezca su necesidad. Motivo por el cual, una vez obtenida dicha orden, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del dispensario médico del ejército “Gilberto**

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

Echeverri Sede Norte”, sin dilación alguna ni dificultad administrativa, deberá entregar dicho implemento, en los términos previamente dispuestos (...).”

Respecto a la orden emitida por el Despacho en el numeral quinto de la providencia citada con antelación, es claro que la misma debía someterse a unos requisitos que proceden a estudiarse a continuación:

(i) **“PRECISAR** que la **entrega de la silla de baño neuro pediátrico se encuentra sujeto y condicionada a que exista orden médica que establezca su necesidad”**.

En este punto es importante resaltar que, en efecto, conforme fue ordenado en el fallo de tutela existen dos **(2) órdenes médicas**, emitidas en favor de la menor L.M.C. por parte de la Fisiatra María Fernanda Vásquez Rojas, relacionadas así:

- Formula médica Nro. 12618238 de fecha **14 de febrero de 2023**: “INDICACIONES A PACIENTE” se lee: “**SE SOLICITA SILLA DE BAÑO PLEGLABLE NEUROPEDIATRICA CON SOPORTE EN CABEZA, TRONCO Y MIEMBROS INFERIORES ADEMÁS DE BASE CON RUEDAS**” (Negrilla propia. Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 FI.11 Expediente digital).
- Formula médica Nro. 12934163 de fecha **17 de mayo de 2023**, en la cual la Fisiatra fue más específica al emitir la orden médica al indicar: “**Se solicita silla de ducha higiene especial, con chasis de plástico, fácil para limpiar, asiento y respaldo ajustable en ángulo e inclinación, patas antideslizantes, ajustable, hasta una altura de 18 cm, correa en las piernas para optimizar el control de postural, correas de posicionamiento en el asiento, soportes de cabeza, regulable en anchura y en altura, silla plegable, requiere soportes en cabeza, tranco y miembros inferiores .Que incluya base para bañera y que incluya base para ducha, con rodachines** ” (Negrilla propia. Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 FI.12 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho que se cumple con la primera exigencia para que proceda la entrega de la silla neuropediatrica de la menor ordenada en el numeral quinto del fallo de tutela objeto de análisis, esto es,

existe orden médica para entregarle la silla de baño a la menor L.M.C emitida por su Fisiatra.

(ii) *Motivo por el cual, una vez obtenida dicha orden, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del dispensario médico del ejército “Gilberto Echeverri Sede Norte”, sin dilación alguna ni dificultad administrativa, deberá entregar dicho implemento, en los términos previamente dispuestos “(...)*

Conforme a lo aportado al plenario, se encuentra probado que la señora Ginna Marcela Cortés en calidad de madre de la menor L.M.C, radicó las formulas médicas ante el dispensario médico Sur Occidente los días 23 de febrero a las 13:48 horas y 19 de mayo de 2023 a las 13:48 horas (Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 Fls.14 y 18 Expediente digital).

El 17 de abril de 2023 con radicado Nro. 202332400808911 el Oficial de Servicios Asistenciales DISAN EJC Mayor Mónica Suárez López, dio respuesta a la señora Gina Marcela Cortés sobre la entrega de la silla de baño neuropediatrica, informándole que: *“Este producto de apoyo en salud es un elemento con características especiales que requiere ser presentado ante la Junta Central Rehabilitación -JCR; la cual se realizó por la Dirección General de Sanidad y las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas el día 31/03/2023 . En la JCR se generó el Acta Nro. 042c, con concepto **APLAZADO**, con la siguiente justificación médica “se requiere sustentación para justificar el uso de una silla de ruedas neurológica Es necesario que sea valorado nuevamente por el fisiatra quien realizo la formulación inicial y aclarare las observaciones realizadas por los especialistas de la Junta (...).* (Carpeta incidente de desacato. (Anexo 002 Fls.20-23 Expediente digital).

Así las cosas, la entidad incidentada aplaza la entrega de la silla de baño neuro pediátrica de la menor L.M.C., teniendo en cuenta que la Junta Central Rehabilitación en sesión de 31 de marzo de 2023 consideró que la Fisiatra debía justificar el uso de la misma por la menor, en consideración con su historia clínica.

Conforme con lo indicado, resulta diáfano para el Despacho que, a la fecha, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, ha incumplido con la orden emanada en el numeral quinto del fallo de tutela adiado de 20 de enero de 2023, pues pese a

que existen ordenes médicas de silla de baño neuro pediátrica emitida por la Fisiatra María Fernanda Vásquez Rojas, con las especificaciones referidas en la orden Nro. 12934163 de fecha 17 de mayo de 2023 para la menor L.M.C., y que las mismas fueron radicadas por la madre de la misma en el dispensario médico Sur Occidente, lo cierto es que el incidentado se ha negado a entregarla alegando que se debe justificar su entrega conforme a lo ordenado por la Junta Central Rehabilitación, desconociendo que el fallo constitucional fue tajante y claro al indicar que dicho elemento debía ser entregado: “***sin dilación alguna ni dificultad administrativa***”.

Ahora, si bien se allegó por parte del Director Dispensario Médico Suroccidente “*Héroes del Sumapaz*”, informe de cumplimiento que da cuenta de la entrega de unos elementos a la madre de la menor L.M.C., lo cierto es que, en ninguno de los allí relacionados ni las actas adjuntas se evidencia la entrega a la madre de la menor de la silla de baño neuropedriatica, ordenada en el numeral quinto del fallo en mención. Por tanto, no puede considerarse válidamente la existencia de cumplimiento en tal sentido.

Por otro lado, frente al elemento subjetivo de la responsabilidad la Corte Constitucional en Sentencia T – 393 de 2005, indicó:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”.*

Respecto a la negligencia comprobada, este despacho por auto de fecha 31 de mayo de 2023, vinculó y requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia rindiera informe de cumplimiento respecto del numeral quinto del fallo

de tutela. Sin embargo, la entidad incidentada no brindó información alguna. (Carpeta incidente de desacato. Anexo 004 Expediente digital). Fue así como por auto de 8 de junio de 2023, se dio apertura formal al incidente de desacato, corriendo traslado al **señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional**, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a su notificación se pronunciara y demostrara el cumplimiento integral y efectivo del numeral quinto de la sentencia constitucional.

Decisión que le fue notificada personalmente a las direcciones electrónicas: disan.juridica@buzonejercito.mil.co y atención.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co . (Carpeta incidente de desacato. Anexo 008 Expediente digital).

En esa medida, se observa que existió notificación personal a los diferentes correos dispuestos por el incidentado, lo que denota el respeto al derecho al debido proceso que le asiste, al punto que mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, se allegó documento denominado *“INFORME DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA”*, emitido por el Director Dispensario Médico Suroccidente *“Héroes del Sumapaz”* (Anexo 10 Expediente digital).

Así las cosas, resulta evidente que el Director de Sanidad del Ejército Nacional incumplió sin justificación alguna la orden emanada en el numeral quinto del fallo de tutela, implicando lo anterior que los derechos fundamentales cuya vigencia se pretende proteger a través del presente mecanismo Constitucional, permanecen quebrantados a pesar de la decisión judicial que dispuso su restablecimiento.

Todo lo expuesto permite deducir la intencionalidad dolosa del actuar del Director de Sanidad del Ejército Nacional, lo que conlleva a predicar su responsabilidad en el no acatamiento de la referida decisión, con el agravante del largo tiempo transcurrido entre el fallo que dio una orden perentoria y el presente trámite.

Por lo tanto, en aras de restablecer el orden violentado, atendiendo criterios de racionalidad y proporcionalidad, se impone como única vía procesal sancionar al **BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, en calidad de actual

DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, POR DESACATO AL REFERIDO FALLO.

Para efectos del cumplimiento de la sanción, una vez surtido el trámite de consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se enviará copia de esta decisión al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y personal del sancionado, a fin de ejecutar de inmediato la orden de arresto. La Policía Nacional deberá reportar a este Despacho del inmediato cumplimiento de dicha orden, adjuntando los soportes respectivos.

Debe recordarse que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, eximen al declarado responsable de dar cumplimiento inmediato y completo al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, identificado con la CC. No. 79.569.071, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - es responsable por DESACATO al numeral quinto del fallo de tutela proferido el 20 de enero de 2023, mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la infancia y a la vida digna de la menor L.M.C.

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** a dicho funcionario con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: INFÓRMESE al funcionario que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, la eximen de dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela.

CUARTO: PREVIO al cumplimiento de la sanción, **REMÍTANSE** las diligencias en grado de Consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: SURTIDA la Consulta ante el Tribunal, comuníquese al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y/o personal de la sancionada que deberá materializar en el término de la distancia la orden de arresto e informar de inmediato a este Despacho.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: GINNA MARCELA CORTÉS -Agente Oficiosa de la Menor L.M.C.	Ginna.cortes85@hotmail.com
INCIDENTADO: Brigadier General Edilberto Cortés Moncada - Director de Sanidad del Ejército Nacional.	disan.juridica@buzonejercito.mil.co atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co ; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0c148a5ef14cdc1de2cb105f2f055429e7aad7b4a79a04a26e8df7f69cb145**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00142 00
INCIDENTANTE: MARÍA PASTORA SUÁREZ LÓPEZ
INCIDENTADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de desacato presentado por la señora María Pastora Suárez López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.085.403, contra la Registraduría Nacional de Estado Civil, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela adiado de 16 de mayo de 2023 emitido por esta sede judicial por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La señora María Pastora Suárez López, promovió acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, en razón a que el 23 de marzo de 2023 radicó derecho de petición ante dicha entidad solicitando dar de baja la cédula de ciudadanía Nro. 448.895 del señor Tobías Moreno quien se encuentra fallecido, al cual no se le había dado respuesta.
- 1.2. Mediante providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, concedió el amparo de los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora María Pastora Suárez López, ordenando:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR, al señor Alexander Vega Rocha como REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a:

1. Oficiar a la Diócesis de Barrancabermeja - Santander para que dicha autoridad eclesiástica entregue y expida una copia auténtica del registro de defunción No. 9 de la Parroquia de San José de Cimitarra - Santander, a nombre del señor Tobías Moreno Romero.

2. Una vez obtenido el documento en virtud de las condiciones especiales de la señora María Pastora Suarez López y al ser un sujeto de especial protección constitucional, deberá dar de baja a la cédula de ciudadanía Nro. 448.895 a nombre del señor Tobías Moreno Romero, teniendo en cuenta las condiciones de su muerte (...). (Carpeta tutela-Anexo 012 Expediente digital).

El citado fallo no fue impugnado.

- 1.3. El 08 de junio del año en curso, la accionante formuló incidente de desacato ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido el 16 de mayo de 2023 por este estrado judicial. (Carpeta tutela-Anexo 012 Expediente digital).

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La señora María Pastora Suárez López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.085.403 manifestó que la Registraduría Nacional del Estado Civil no había oficiado a la diócesis de Barrancabermeja ni dado de baja la cédula de ciudadanía del señor Tobías Moreno Romero.

En consecuencia, solicitó se le declare en desacato por desatender la orden contenida en el fallo de tutela (Carpeta Incidente de desacato- Anexo 002 Expediente digital).

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por proveído de 26 de junio del año en curso, esta judicatura dio apertura formal al incidente de desacato formulado por la incidentante, por lo que dispuso notificar personalmente y correr traslado al señor Alexander Vega Rocha en calidad de Registrador Nacional Estado Civil, para que en el término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a su notificación, se pronunciara sobre el cumplimiento integral y efectivo de la orden emitida en el numeral segundo de fallo de tutela adiado de 16 de mayo de 2023 (Carpeta Incidente de Desacato. Anexo 008 Expediente digital). Dicha providencia le fue notificada personalmente el 27 de junio de 2023 a la dirección electrónica: notificacionjudicial@registraduria.gov.co (Carpeta Incidente de Desacato. Anexo 010 Expediente digital).

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

Mediante memorial radicado electrónicamente el 29 de junio de la presente anualidad, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, José Antonio Parra Fandiño, contestó el incidente de desacato, indicando lo siguiente:

De conformidad con la orden judicial, la Dirección Nacional de Registro Civil, procedió a **inscribir el Registro Civil de Defunción con serial Nro. 10152282**, a nombre de Moreno Romero Tobías, quien se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 448.895, fecha y lugar de defunción 26 de julio de 1983 en Cimitarra-Santander.

Luego, actualizó en el sistema del Archivo Nacional de Identificación (base de datos que permite conocer el estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía de los colombianos) y se **canceló por muerte** la cédula de ciudadanía Nro. 448.895 a nombre de Moreno Romero Tobías.

Dicha situación fue informada a la señora María Pastora Suárez López el 29 de junio de este año, al correo electrónico: antoniomorenosuarez79@gmail.com.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar el cumplimiento del fallo de tutela y desestimar el trámite incidental.

Como pruebas aportó:

- Registro Civil de Defunción indicativo sería Nro. 10152282 del señor Moreno Romero Tobías, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 48895.
- Sistema de Archivo Nacional de identificación ANI, el cual da cuenta de la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor Moreno Romero Tobías por muerte.
- Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil adiado de 29 de junio de 2023, que da cuenta de la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía Nro. 448.895 a nombre del señor Moreno Romero Tobías.
- Correo electrónico adiado de 29 de junio de 2023, por medio del cual se notifica a la señora María Pastora Suárez López sobre el Registro de Defunción del señor Moreno Romero Tobías y la cancelación de la cédula de ciudadanía a su nombre. El correo fue remitido a la dirección: antoniomorenosuarez79@gmail.com (Carpeta incidente de desacato- Anexo 012 Expediente digital).

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que

“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo tanto la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además la Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo “el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa¹.

A su vez, de existir el incumplimiento,

(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada².

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

“(...)Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo³ (...)”

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

“(...) 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma

¹ Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

² Ibídem

³ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁴ (...).”
(Subrayado fuera del texto original).

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

VI. CASO EN CONCRETO

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto al fallo de tutela emitido por este estrado judicial el 16 de mayo de 2023, que ordenó a la entidad a:

“(...) 1. Oficiar a la Diócesis de Barrancabermeja -Santander para que dicha autoridad eclesiástica entregue y expida una copia auténtica del registro de defunción No. 9 de la Parroquia de San José de Cimitarra -Santander, a nombre del señor Tobías Moreno Romero.

2. Una vez obtenido el documento en virtud de las condiciones especiales de la señora María Pastora Suarez López y al ser un sujeto de especial protección constitucional, deberá dar de baja a la cédula de

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

ciudadanía Nro. 448.895 a nombre del señor Tobías Moreno Romero, teniendo en cuenta las condiciones de su muerte (...). (Carpeta tutela-Anexo 012 Expediente digital).

Conforme a la respuesta allegada por parte de la entidad incidentada y los anexos allegados con la misma, el Despacho observa que ésta cumplió a cabalidad con las órdenes impuestas en la sentencia de tutela origen del presente trámite, tal y como procede a analizarse.

En primera medida, se allegó copia del **Registro Civil de Defunción con serial Nro. 10152282**, a nombre de **Moreno Romero Tobías**, quien se identificó con **cédula de ciudadanía Nro. 448.895**, el cual da cuenta que su defunción se produjo el 26 de julio de 1983 en Cimitarra-Santander.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN												Indicativo Serial		10152282					
REGISTRO CIVIL FIRMADO DIGITALMENTE																ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		 10152282	
Clase de oficina: Registraduría <input checked="" type="checkbox"/> Notaría <input type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Ins. de Policía <input type="checkbox"/> Código A X S																			
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. REGISTRADURIA AUXILIAR CAN *****																			
Datos del inscrito Apellidos y nombres completos MORENO ROMERO TOBIAS *****																			
Documento de Identificación (Clase y número) CC No. 448895 *****										Sexo (en letras) MASCULINO *****									
Datos de la defunción Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA - SANTANDER - CIMITARRA *****																			
Fecha de la defunción Año 1 9 8 3 Mes J U L Día 2 6						Hora		Número de certificado de defunción 11001 33 37 044 2023 **											
Presunción de muerte																			

Luego, se arrió copia del Sistema del Archivo Nacional de Identificación, que establece que la cédula de ciudadanía Nro. 448895 a nombre de Moreno Romero Tobías se **canceló por muerte**.



SISTEMA ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - ANI

Consultar ANI TRABAJO

CONSULTA ANI

NUIP:	448895	INFORMACION DE ANI NUIP:	448895		
Vigencia: Cancelada por Muerte Serial : 0010152282 Informante : CIMITARRA - SANTANDER - Registraduria Municipal - REGISTRADURIA AUXILIAR CAN Referencia : 0010152282 Fecha Referencia : 09/06/2023		Lote:	2123100511	Fecha afectación:	09/06/2023
1^{er} Apellido:	MORENO	2^{do} Apellido:	ROMERO	Particula:	
1^{er} Nombre:	TOBIAS	2^{do} Nombre:		Usuario:	ADMIN
Tipo Recorte:	NO HAY RECORTE	Imp. Dactilar:		Sexo:	MASCULINO
Señal Partic:	NINGUNA	Grupo S:			
Lug. Nacimiento:	24407334000 - UMBITA - BOYACA	Fecha Nacimiento: (dd/mm/yyyy)	04/09/1933	Estatura:	
Lug. Expedición:	24415325000 - VILLAPINZON - CUNDINAMARCA	Fecha Expedición: (dd/mm/yyyy)	20/06/1956	Tipo Expedición:	
Lug. Preparación:		Fecha Modificación/Actualización: (dd/mm/yyyy)		No. Preparación:	
Transfer:		Fecha Salida: (dd/mm/yyyy)		Serie Proceso:	
Resolución Menoría de Edad:		Resolución Menoría de Edad:		Resolución Lugar de Expedición:	
Resolución Póstuma:		Resolución Póstuma:		Resolución Fecha Expedición:	

Esta situación corroborada por el **Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil adiado de 29 de junio de 2023**, de cuya lectura se establece la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía Nro. 448.895 a nombre del señor Moreno Romero Tobías, así:

Codigo de verificación
23345291522


**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	448.895
Fecha de Expedición:	20 DE JUNIO DE 1956
Lugar de Expedición:	VILLAPINZON - CUNDINAMARCA
A nombre de:	TOBIAS MORENO ROMERO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2123100511
Fecha de Afectación:	9/06/2023

Activar Windows

En consecuencia, la expedición del Registro Civil de Defunción del señor Moreno Romero Tobías, quien se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 448.895 bajo el indicativo serial Nro. 10152282 y su consecuente cancelación en el citado Sistema del Archivo Nacional de Identificación, fue puesta en conocimiento de la señora María Pastora Suárez López mediante correo electrónico adiado de 29 de junio de 2023 a la dirección: antoniomorenosuarez79@gmail.com, reportada por la accionante como su dirección de notificaciones en el presente trámite:

Mario Alejandro Cuartas Lozano

De: Mario Alejandro Cuartas Lozano
Enviado el: jueves, 29 de junio de 2023 4:11 p. m.
Para: antoniomorenosuarez79@gmail.com
Asunto: Cumplimiento fallo de tutela – inscripción RCD y estado cancelado CC

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2023

Señora
MARÍA PASTORA SUAREZ LÓPEZ
Email: antoniomorenosuarez79@gmail.com
Ciudad,

Referencia: Acción de tutela - Cumplimiento
Autoridad: Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo de Bogotá
-Sección Cuarta-
Radicado: 11001 33 37 044 2023 000142 00
Accionado: Registraduría Nacional Del Estado Civil
RNEC: AT- 2454 2023

Asunto: Cumplimiento fallo de tutela – inscripción RCD y estado cancelado CC

Cardinal salud

Activar Windows
Ve a Configuración para acti

Mario Alejandro Cuartas Lozano

De: Microsoft Outlook
Para: antoniomorenosuarez79@gmail.com
Enviado el: jueves, 29 de junio de 2023 4:11 p. m.
Asunto: Retransmitido: Cumplimiento fallo de tutela – inscripción RCD y estado cancelado CC

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

antoniomorenosuarez79@gmail.com (antoniomorenosuarez79@gmail.com)

Asunto: Cumplimiento fallo de tutela – inscripción RCD y estado cancelado CC

Activar Windows
Ve a Configuración para activar

Así las cosas, de conformidad con lo informado y probado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató el cumplimiento dado por la entidad incidentada al fallo de tutela que data de 16 de mayo de 2023, ya que además de expedir el certificado de defunción del esposo de la incidentante, canceló la cédula de ciudadanía que este ostentaba en vida y puso en conocimiento dicha situación a la señora María Pastora Suárez López, con lo cual dio respuesta de fondo, congruente y acorde a lo pedido a la solicitud elevada por ésta el 23 de marzo del año en curso.

Finalmente, se aclara que si bien se aprecia que en el Registro Civil de Defunción del señor Moreno Romero Tobías Indicativo Serial Nro.10152282 aparece en la casilla denominada “*Presunción de muerte*” asignada por sentencia emitida por esta sede judicial de 16 de mayo de 2023. Lo cierto es que dicha providencia tan solo amparó el derecho de petición de la accionante y previo a expedir el Registro de defunción del citado señor ordenó: “*Oficiar a la Diócesis de Barrancabermeja - Santander para que dicha autoridad eclesiástica entregue y expida una copia auténtica del registro de defunción No. 9 de la Parroquia de San José de Cimitarra - Santander, a nombre del señor Tobías Moreno Romero*”, con base en cuya

respuesta y al ser esta la autoridad competente para certificar tal hecho se establecería la fecha probable de su muerte.

En consecuencia, el fallo de marras no dio la orden de expedir el Registro Civil de Defunción, sino que mandó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, previo a ello a oficiar a la autoridad eclesiástica que contaba con la fecha probable de muerte para que fuera esta quien la estableciera. Motivo por el cual esta servidora judicial no asume responsabilidad alguna por las consecuencias, jurídicas, legales, patrimoniales o de cualquier índole que pueda acarrear la expedición del multicitado Registro, las cuales son asumidas por cuenta y riesgo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del incidente de desacato.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el incidente de desacato promovido por la señora MARÍA PASTORA SUÁREZ LOPEZ identificada con la CC. No. 20.085.403.

SEGUNDO: DECLARAR que el Doctor Alexander Vega Rocha identificado en calidad Registrador Nacional del Estado Civil, NO HA INCURRIDO EN DESACATO al fallo de tutela emitido por esta sede judicial el 16 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ABTENERSE de imponer sanción alguna en contra del ciudadano antes mencionado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

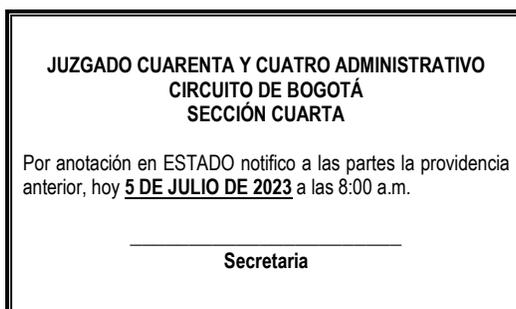
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: MARIA PASTORA SUAREZ LÓPEZ	Antoniomorenosuarez79@gmail.com
INCIDENTADA:	notificacionestutelas@registraduria.gov.co

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

LXVC



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a6274cf8e85f5f400379bedfb258dc30fd43bf627a550e46dc586a60d17e9e**

Documento generado en 04/07/2023 01:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00223-00
Accionante:	YOLANDA CECILIA CRUZ RIVEROS
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora **YOLANDA CECILIA CRUZ RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.613.123, mediante apoderado, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital e integridad personal.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "004Pruebas".

De otro lado, se advierte que la parte accionante en su escrito de tutela solicitó como medida provisional se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez al considerar que cumple con los requisitos de tiempo de servicio y edad.

Respecto a la misma, se evidencia que las pretensiones de la referida medida preventiva se encuentran encaminadas a las mismas que se pretenden con la presente acción constitucional, por lo que no se accederá a dicha solicitud habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para fallar sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio allegado al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Razón por la cual se negará la medida provisional solicitada.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por **YOLANDA CECILIA CRUZ RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.613.123, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "004Pruebas".

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	joseluvilla@hotmail.com ; joseluvilla57@gmail.com ; yolandacruzriveros@gmail.com ;
ACCIONADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; dirjuridicanotificaciones@boyaca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante al doctor JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ identificado con C.C 13'350.002 de Pamplona y T.P. 59.043 del C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el poder, obrante archivo 04Poder del expediente digital, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SEPTIMO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988af831cc9999ca97b65998961226e1dd8fb49fd6f13f2035878df527da8e95**

Documento generado en 04/07/2023 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente: 110013337-044-2023-00225-00
Accionante: NIDIA JHOHANNA AGUIRRE VARGAS
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL - QUINTA DIVISIÓN -
COMANDANTE DE LA DÉCIMA TERCERA
BRIGADA Y COMANDANTE DEL BATALLÓN DE
A.S.P Nro. 13 "CACIQUE TISQUESUZA"

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La Señora Nidia Jhohanna Aguirre Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.007.145, presenta acción de tutela contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Quinta División - Comandante de la Décima Tercera Brigada y Comandante del Batallón A.S.P Nro. 13 "Cacique Tisquesuza", con el fin de obtener la protección del derecho fundamental de petición.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "003Demanda" y "004Anexos" del expediente digital.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar,

deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la Señora Nidia Jhohanna Aguirre Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.007.145, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Quinta División - Comandante de la Décima Tercera Brigada y Comandante del Batallón A.S.P Nro. 13" Cacique *Tisquesuza*".

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, en calidad de Comandante del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados: "003Demanda" y "004Anexos" del expediente digital

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	nuryhav@yahoo.com elitejuridica2018@gmail.com
ACCIONADAS:	ceju@buzonejercito.mil.co Div05@buzonejercito.mil.co

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235bdd93f41086d7091672eab2d6960eee5a6f8028c357370216a9cc1ad4d36a**

Documento generado en 04/07/2023 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>